REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS 22 DE JULIO DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00151	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO CASTILLO CASANOVA Y OTROS DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS (N) MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO COOMEVA E.P.S.	INADMITE DEMANDA	7/07/2021
2021-00120	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: JHON EDUAR MÁRQUEZ CASTRO DEMANDADOS: MUNICIPIO DEL CHARCO- OTRO	FIJA FECHA PARA AUD. PRUEBAS	7/07/2021
2021-00172	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: CARLOS GUSTAVO GARCÍA GRUESO DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	VINCULA MPIO DE TUMACO	9/07/2021
2021-00397	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: OSCAR DAVID ALDANA GONZÁLEZ DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA	ADMITE DEMANDA	9/07/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

		NACIONAL – ARMADA NACIONAL		
2021-00344	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: LINIER ARMELIDA GONZALES ORTIZ DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL LAS MERCEDES E.S.E, DEL MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN (NARIÑO)	ADMITE DEMANDA	9/07/2021
2021-00352	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: MILENA DARICELI OCAMPO CABEZAS DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL LAS MERCEDES E.S.E, DEL MUNICIPIO DE ROBERTO PAYAN, NARIÑO	ADMITE DEMANDA	9/07/2021
2021-00164	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: GLORIA DEL CARMEN BISBICUTH RUIZ DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM	VINCULA MPIO DE TUMACO	9/07/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00235	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: EVA DORADO CAMPO Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL.	FIJA FECHA PARA AUD. PRUEBAS	9/07/2021
2021-00380	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: OSCAR RAMÓN GONZÁLEZ RAMÍREZ DEMANDADO: MUNICIPIO DE ROBERTO PAYÁN	FIJA FECHA PARA AUD. PRUEBAS	9/07/2021
2021-00261	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: WALTER SIMÓN GÓNGORA CALZADA Y OTROS DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO	REQUIERE PRUEBAS	9/07/2021
2021-00116	EJECUTIVO	EJECUTANTE: ERIKA SAYIRA LANDÁZURI QUIÑONES EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA (N)	SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO	12/07/2021
2021-00486	ACCIÓN POPULAR	ACCIONANTE: GERARDO HERRERA ACCIONADO: NOTARIA ÚNICA DEL CHARCO	AUTO INADMITE DEMANDA	21/07/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 22 DE JULIO DE 2021.

ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	José Eduardo Castillo Casanova y Otros
Demandado:	E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas (N) Municipio de Barbacoas Nariño Coomeva E.P.S.
Radicado:	52835-3331-001-2021-00151-00

En consonancia y encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, elJuzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

Huelga memorar inicialmente, lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – modificado por el Articulo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece, entre otros requisitos que debe contener la demanda, los siguientes:

"***CONTENIDO DE LA DEMANDA***. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(…)

1.- Del poder otorgado

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

A su turno el artículo 160 ídem, dispone el deber de quienes comparezcan a un proceso contencioso administrativo de hacerlo por medio de abogado inscrito, de la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse "*el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*" *(Subrayado del despacho)*

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente. Respecto del poder especial a otorgar al profesional del derecho, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437.

La norma en cita dispone:

"***Artículo 74. Poderes.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (…)" (subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación de pandemia, fue expedido el Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*." El cual, respecto al tema del poder, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial* ***se podrán conferir mediante mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

<u>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</u> (subrayado y negrita del despacho)

(…)

Ahora bien, bajo lo previamente reseñado, una vez revisado los poderes que reposan a folios 17 a 27 del archivo "0001ReparacionDirecta.pdf" del expediente digitalizado, se puede evidenciar que los mismos no son presentados conforme a las solemnidades exigidas por el Decreto 806 de 2020, el Código General del Proceso, ni conforme a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., por cuanto no obra prueba que los mismos hubiesen sido otorgados mediante mensaje de datos dirigido desde correo electrónico de los demandantes al del togado, así como tampoco consta que fuera diligenciada su presentación personal ante autoridad competente, aunado a que los escritos carecen de la dirección de correo electrónico del togado.

Así entonces, se recalca que, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre otorgado con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, en lo atinente a la respectiva presentación personal requerida de los actores o bien en los términos puntuales del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman.

2.- Los anexos

Es importante que, además de la demanda, se acompañen los documentos que la ley establece como anexos de la misma, estos son:

> "***Artículo 166. Anexos de la demanda.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(…)*
>
> 2. *<u>Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,</u> así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
>
> 3. *<u>El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso,</u> cuando tenga la representación de otra <u>persona</u>, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
>
> *(…)"*

Por lo anterior considera esta judicatura que, en lo que respecta a la situación en la cual el actor se presenta en el proceso debe ser probada con documento idóneo que permita acreditar el parentesco o filiación con la presunta víctima de los hechos que se pretende generen responsabilidad de las demandadas, esto es, el registro civil de nacimiento de cada uno de los actores que para el asunto de marras invoquen la condición de hermano de la presunta víctima, tornándose en documento indispensable a la hora de su acreditación. Siendo, por

tanto, insuficiente suplir esta situación con las copias de las cédulas de ciudadanía de los actores que fueron allegadas en el libelo genitor.

3.- De las notificaciones electrónicas

Por otra parte, se tiene que, por la fecha de presentación de la demanda, la misma debía acogerse a lo estipulado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 35, que adiciona el numeral 8 al artículo 162 del C.P.A.C.A.; y con el cual, al apoderado de la parte demandante se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica, así las cosas, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el documento allegado obrante a archivo "0002NotificacionJudicialBarbacoasS.pdf" del expediente digitalizado, solo permite evidenciar el cumplimiento de este requisito para la demandada COOMEVA E.P.S. no así de las demás entidades demandadas, a saber municipio de Barbacoas (N) y E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas (N).

Por lo expuesto, el interesado deberá allegar el pantallazo completo que permita la acreditación del envío por correo electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la totalidad de las entidades demandadas.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por los señores JOSE EDUARDO CASTILLO CASANOVA, SILVIA MARIELA CASANOVA PONCE, BREINER CLEMENTE CASTILLO CAICEDO, JULIA EDIT CASTILLO CAICEDO, ORIOLA DEL SOCORRO CASTILLO CAICEDO, BLANCA ELOISA CAICEDO DE CASTILLO, BLANCA ELOISA CASTILLO CAICEDO, IVAN JESUS CASTILLO CAICEDO, JAIRO GUILLERMO CASTILLO CAICEDO, ALDRIN ABRAHAN CASTILLO CAICEDO y CIELO MIRELLA CASTILLO CAICEDO, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS (N), MUNICIPIO DE BARBACOAS (N) y COOMEVA E.P.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija audiencia de pruebas
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jhon Eduar Márquez Castro
Demandados:	Municipio del Charco- Otro
Radicado:	52835-3331-001-2021-00120-00

Se procede de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., a convocar a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

Adicionalmente y como aún se encuentra pendiente la remisión de las pruebas de oficio requeridas en auto de 12 de marzo de 2021, se requerirá nuevamente a los apoderados judiciales del demandante y de las entidades demandadas, para el cumplimiento de lo ordenado, so pena de las sanciones de ley.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Convocar a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual se llevará a cabo el día **catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada a partir de las 2:15 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Requerir nuevamente a los apoderados judiciales de la parte demandante y de las entidades demandadas para que remitan las pruebas de oficio requeridas en auto de 12 de marzo de 2021, so pena de las sanciones de ley.

- Al Municipio de El Charco, para que allegue la certificación de planta de cargos del ente territorial y se certifique si el cargo de director del ente deportivo INDERCHAR, hace parte de la planta de cargos del Municipio.

- Al Municipio de El Charco como al ente deportivo INDERCHAR, para que se certifique con cargo a que presupuesto se cancelan los salarios, prestaciones sociales y emolumentos laborales de los cargos de dicha entidad y en especial de cargo de director de INDERCHAR, indicará si los recursos son propios, de trasferencia municipal, departamental.

- Igualmente, las 2 entidades demandadas allegaran resolución de reconocimiento y pago, de cada una de las prestaciones sociales que se adeudaban al actor, así mismo los desprendibles de pago o nómina durante el tiempo que se desempeñó como director de la mencionada entidad, en caso contrario el acto administrativo correspondiente. En caso de no existir, certificar tal situación.

- Se alleguen los oficios DA-000-01-16-05-2018 y OD- 000-01-21-06-2018 (actos demandados) expedidos por la Alcaldía Municipal e INDERCHAR, respectivamente, en lo posible que sean absolutamente legibles.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Ordena una vinculación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carlos Gustavo García Grueso
Demandados:	Nación - Ministerio de educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-3331-001-2021-00172-00

Una vez estudiado a este punto el asunto bajo referencia de manera integral, es menester para esta Judicatura hacer uso del control de legalidad establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia vincular al Municipio de Tumaco, lo cual resulta indispensable dentro del presente trámite, teniendo en cuenta que el señor Carlos Gustavo García Grueso, ostentaba la condición de docente en esa entidad territorial y que el acto administrativo demandado fue suscrito por el Secretario de Educación Municipal de Tumaco.

Lo anterior tiene fundamento en lo establecido por la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005 donde se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, así las cosas, es claro que es al ente territorial al que pertenece el docente, a quien le corresponde elaborar el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones y suscribir el mismo acto definitivo previa aprobación del fondo, en tanto a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del fondo, le atañe emitir aprobación del proyecto de acto administrativo y efectuar el pago respectivo de la prestación.

Corolario de lo dicho, es de recalcar que el medio de control ejercitado, pretende la declaratoria de la nulidad de un acto administrativo proferido por el ente territorial y suscrito por un funcionario perteneciente a él, por ende, a consideración de este Despacho se trata entonces de un yerro que deberá sanearse.

Por lo anterior, el Juzgado dispondrá la vinculación de la citada entidad territorial, y como quiera que la falta de vinculación se viene presentando desde el momento de la admisión de la demanda, se dispondrá la

notificación de dicha providencia y se correrá traslado para la respectiva contestación; una vez cumplido lo anterior en legal forma, se proseguirá con el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Vincular de manera oficiosa al presente proceso, al Municipio de Tumaco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, al cual deberá notificarse de la admisión de la demanda, como entidad vinculada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda al Municipio de Tumaco, como entidad vinculada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad vinculada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad vinculada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad vinculada

habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa

TERCERO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico, dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez surtido el trámite del que trata esta providencia se proseguirá con la siguiente etapa procesal.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

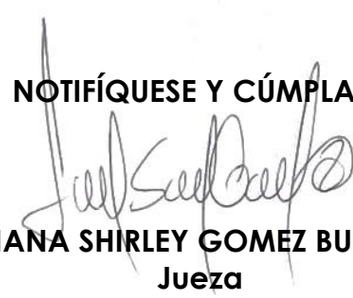

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Oscar David Aldana González
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00397-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor OSCAR DAVID ALDANA GONZALEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor OSCAR DAVID ALDANA GONZALEZ a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El

incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada VIVIANA VANESA GUTIERREZ SAAVEDRA, identificada con C.C. No 1.053.608.176 de Paipa, portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.643 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor OSCAR DAVID ALDANA GONZALEZ, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

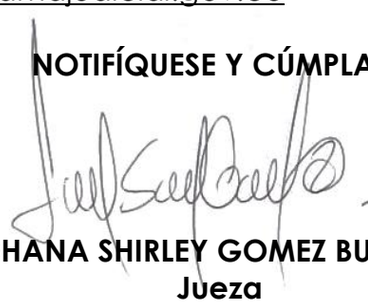

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Linier Armelida Gonzales Ortiz
Demandado:	Centro Hospital las Mercedes E.S.E, del Municipio de Roberto Payán (Nariño)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00344-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora LINIER ARMELIDA GONZALES ORTIZ contra el CENTRO HOSPITAL LAS MERCEDES E.S.E, DEL MUNICIPIO DE ROBERTO PAYAN (NARIÑO), aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora LINIER ARMELIDA GONZALES ORTIZ, a través de apoderado judicial contra el CENTRO HOSPITAL LAS MERCEDES E.S.E, DEL MUNICIPIO DE ROBERTO PAYAN (NARIÑO).

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al CENTRO HOSPITAL LAS MERCEDES E.S.E, DEL MUNICIPIO DE ROBERTO PAYAN (NARIÑO), parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al CENTRO HOSPITAL LAS MERCEDES E.S.E, DEL MUNICIPIO DE ROBERTO PAYAN, NARIÑO, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado ANER CAMILO RINCÓN ZAMBRANO, identificado con C.C. No 1.082.691.497 expedida en Barbacoas (Nariño), portador de la Tarjeta Profesional No. 331.476 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora LINIER ARMELIDA GONZALES ORTIZ, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

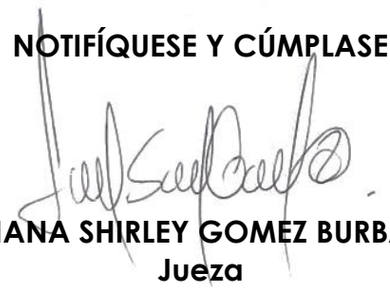

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Milena Dariceli Ocampo Cabezas
Demandado:	Centro Hospital las Mercedes E.S.E, del Municipio de Roberto Payan, Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2021-00352-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora MILENA DARICELI OCAMPO CABEZAS contra el CENTRO HOSPITAL LAS MERCEDES E.S.E, DEL MUNICIPIO DE ROBERTO PAYAN, NARIÑO, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora MILENA DARICELI OCAMPO CABEZAS, a través de apoderado judicial contra el CENTRO HOSPITAL LAS MERCEDES E.S.E, DEL MUNICIPIO DE ROBERTO PAYAN (NARIÑO).

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al CENTRO HOSPITAL LAS MERCEDES E.S.E, DEL MUNICIPIO DE ROBERTO PAYAN (NARIÑO), parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al CENTRO HOSPITAL LAS MERCEDES E.S.E, DEL MUNICIPIO DE ROBERTO PAYAN (NARIÑO), entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso, en especial el expediente administrativo que contenga los antecedentes

de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado ANER CAMILO RINCÓN ZAMBRANO, identificado con C.C. No 1.082.691.497 expedida en Barbacoas (Nariño), portador de la Tarjeta Profesional No. 331.476 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MILENA DARICELI OCAMPO CABEZAS, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

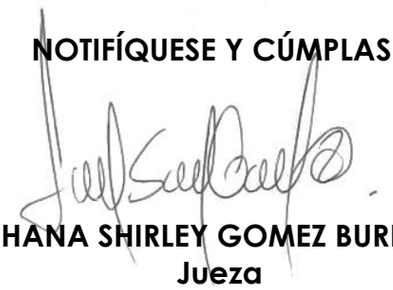

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Ordena una vinculación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Gloria del Carmen Bisbicuth Ruiz
Demandados:	Nación -Ministerio de Educación -FNPSM
Radicado:	52835-3333-001-2021-00164-00

Una vez estudiado a este punto el asunto bajo referencia de manera integral, es menester para esta Judicatura hacer uso del control de legalidad establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia vincular al Municipio de Tumaco, lo cual resulta indispensable dentro del presente trámite, teniendo en cuenta que la señora Gloria del Carmen Bisbicuth Ruiz, ostentaba la condición de docente en esa entidad territorial y que el acto administrativo demandado fue suscrito por el Secretario de Educación Municipal de Tumaco.

Lo anterior tiene fundamento en lo establecido por la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005 donde se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, así las cosas, es claro que es al ente territorial al que pertenece el docente, a quien le corresponde elaborar el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones y suscribir el mismo acto definitivo previa aprobación del fondo, en tanto a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del fondo, le atañe emitir aprobación del proyecto de acto administrativo y efectuar el pago respectivo de la prestación.

Corolario de lo dicho, es de recalcar que el medio de control ejercitado, pretende la declaratoria de la nulidad de un acto administrativo proferido por el ente territorial y suscrito por un funcionario perteneciente a él, por ende, a consideración de este Despacho se trata entonces de un yerro que deberá sanearse.

Por lo anterior, el Juzgado dispondrá la vinculación de la citada entidad territorial, y como quiera que la falta de vinculación se viene presentando desde el momento de la admisión de la demanda, se dispondrá la notificación de dicha providencia y se correrá traslado para la respectiva

contestación; una vez cumplido lo anterior en legal forma, se proseguirá con el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular de manera oficiosa al presente proceso, al Municipio de Tumaco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, al cual deberá notificarse de la admisión de la demanda, como entidad vinculada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda al Municipio de Tumaco, como entidad vinculada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad vinculada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad vinculada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad vinculada

habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa

TERCERO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico, dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez surtido el trámite del que trata esta providencia se proseguirá con la siguiente etapa procesal.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

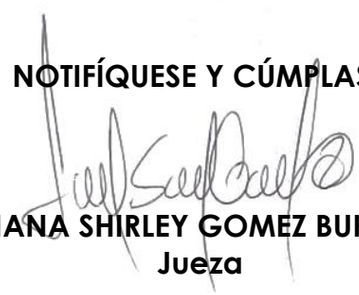

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija Audiencia de Pruebas
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Eva Dorado Campo y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00235-00

Toda vez que se encuentra vencido el término concedido en auto de 11 de mayo de 2021, se procede de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., a convocar a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Convocar a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada a partir de las 2:15 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

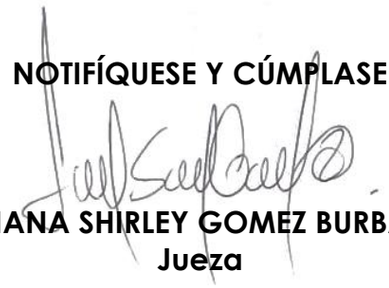

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija audiencia de pruebas
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Oscar Ramón González Ramírez
Demandado:	Municipio de Roberto Payán
Radicado:	52835-3333-001-2021-00380-00

Se procede de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., a convocar a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

Adicionalmente y como aún se encuentra pendiente la remisión de la prueba decretada en audiencia inicial de 22 de enero de 2020, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto, respecto a la historia laboral del actor, se oficiará por segunda y última vez a la entidad demandada para el cumplimiento de lo ordenado, so pena de las sanciones de ley.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Convocar a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a once de la mañana (11:00 am)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada a partir de las 10:45 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: OFICIAR por segunda y última vez a la Alcaldía Municipal de Roberto Payán para que remita en un término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba el requerimiento, copia de la historia laboral del señor OSCAR RAMÓN GONZÁLEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. No 19350223, tal cual fue ordenado en audiencia inicial de 22 de enero de 2020, so pena de las sanciones de ley.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

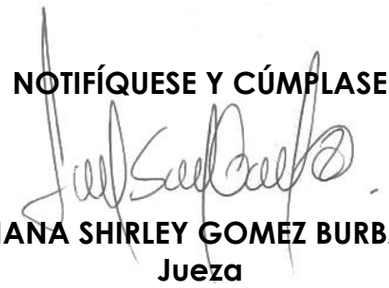

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto requiere prueba
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Walter Simón Góngora Calzada y Otros
Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00261-00

En audiencia inicial de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, decretó como prueba documental a favor de la parte demandante las siguientes:

1.- Al Hospital Universitario Departamental de Nariño, se ofició la prueba pericial así:

(…) Ofíciese al Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., para que designe un médico especialista en cirugía de mano o cirugía plástica, profesional que bajo los lineamientos del art. 9 y 233 y siguientes del C.G.P. determine con fundamento en la historia clínica, si el señor Walter Simón Góngora, tuvo la atención debida en el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., si hubo impericia o negligencia por parte de los galenos, ello con el fin de demostrar la existencia o no de falla en la prestación del servicio médico.

Se ordena a quién haga las veces de director del Hospital Universitario Departamental de Nariño, que de manera inmediata designe el perito, quien obligatoriamente debe aceptar el cargo en el término máximo de 5 días siguientes a la comunicación.

Así mismo, infórmese al director de la Institución que podrá solicitar que se suministre el dinero necesario para los costos de la pericia, aplicando para estos efectos el artículo 234 del C.G.P, por lo tanto, en caso de solicitarse los costos, es la parte demandada – Hospital San Andrés de Tumaco ESE- quien deberá consignar la suma requerida dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que el director haya señalado el monto, de no aportarse la suma señalada se prescindirá de la prueba. Lo anterior, teniendo en cuenta que a la parte demandante se le concedió amparo de pobreza. (…)"

2.- Para el dictamen solicitado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez se decretó:

> *"(…) La entidad a quien le corresponde la realización del examen es a la EPS EMSSANAR por cuanto a ella se encuentra afiliado el actor en el régimen subsidiado. En consecuencia, se ordena a EMSSANAR EPS designe un perito que se sirva practicar al señor Walter Simón Góngora Calzada, evaluación médica y remita a este despacho el certificado en el que se determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del paciente, se establezca la fecha de estructuración de la misma y el grado de invalidez que tiene actualmente. La calificación se realizará conforme al Manual Único para la calificación de Invalidez vigente para la fecha.*
>
> *El término para que se realicen las gestiones por parte de EMSSANAR EPS es de 10 días al recibo de la comunicación que se libre por parte de este despacho.*
>
> *La gestión de la prueba estará a cargo de la parte demandante quien deberá acudir a la EPS para la práctica de la valoración médica y deberá estar presta a suministrar lo necesario para el diligenciamiento de la prueba. (…)"*

Ahora bien, dado que las pruebas periciales fueron decretadas en audiencia inicial, donde se dispuso que, le corresponde al apoderado judicial de la parte demandante, realizar las gestiones pertinentes ante las entidades a oficiar con el fin de recaudar las pruebas.

Así las cosas, el día 10 de noviembre de 2020, en audiencia de pruebas, el Juzgado Octavo Administrativo en el momento de recaudar las pruebas pertinentes, manifestó que ha dicha fecha, respecto del Hospital Universitario Departamental, no se ha allegado confirmación alguna de la designación del perito que surtirá la prueba y frente al dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez ,se advirtió que el apoderado de la parte demandante, manifestó que podía asumir los gastos que de dicha prueba se emanen, por lo cual el Despacho en el momento procesal correspondiente emitió auto el cual es del siguiente tenor:

> *"(…)1.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se sirva realizar los trámites correspondientes para la práctica de la prueba pericial decretada al Hospital Universitario Departamental de Nariño, so pena de desestimar la prueba solicitada para lo cual deberá tener en cuenta que el expediente digitalizado fue remitido a las partes con anterioridad a la audiencia inicial. 2.- Ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño que designe un perito que se sirva practicar al señor Walter Simón Góngora Calzada, evaluación en la que determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del paciente, se establezca la fecha de estructuración de la misma y el grado de invalidez que tiene actualmente. La gestión de la prueba estará a cargo de la parte demandante quien deberá acudir a la Junta para la práctica de la valoración y deberá estar presta a suministrar lo necesario para el diligenciamiento de la prueba. (…)"*

No obstante, lo anterior, dichas obligaciones no han sido acreditadas dentro del proceso por la parte demandante, siendo ésta a quien le correspondía la carga de consecución de la prueba, por lo cual es necesario con ello requerirla por segunda y última vez para que remita los oficios y/o documentos correspondientes a las entidades requeridas y realice los trámites correspondientes en aras de recepcionar los peritajes debidamente decretados.

Secretaría del Juzgado emitirá los oficios respectivos

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir por SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ al apoderado de la parte demandante a fin de que realice los trámites pertinentes en aras de que se surta las siguientes pruebas periciales so pena de desestimar dichas pruebas:

a.- Al Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., para que designe un médico especialista en cirugía de mano o cirugía plástica, profesional que bajo los lineamientos del art. 9 y 233 y siguientes del C.G.P. determine con fundamento en la historia clínica, si el señor Walter Simón Góngora, tuvo la atención debida en el Hospital San Andrés de Tumaco ESE, si hubo impericia o negligencia por parte de los galenos, ello con el fin de demostrar la existencia o no de falla en la prestación del servicio médico.

Se ordena a quién haga las veces de director del Hospital Universitario Departamental de Nariño, que de manera inmediata designe el perito, quien obligatoriamente debe aceptar el cargo en el término máximo de 5 días siguientes a la comunicación.

Así mismo, infórmese al director de la Institución que podrá solicitar que se suministre el dinero necesario para los costos de la pericia, aplicando para estos efectos el artículo 234 del C.G.P, por lo tanto, en caso de solicitarse los costos, es la parte demandada – Hospital San Andrés de Tumaco ESE- quien deberá consignar la suma requerida dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que el director haya señalado el monto, de no aportarse la suma señalada se prescindirá de la prueba. Lo anterior, teniendo en cuenta que a la parte demandante se le concedió amparo de pobreza.

La parte que solicita la prueba deberá estar presta a suministrar lo necesario para el diligenciamiento de la prueba y deberá remitir al perito copia íntegra de la historia clínica del paciente.

b.- A la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño que designe un perito que se sirva practicar al señor Walter Simón Góngora Calzada, evaluación en la que determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del paciente, se establezca la fecha de estructuración de la misma y el grado de invalidez que tiene actualmente.

La gestión de la prueba estará a cargo de la parte demandante quien deberá acudir a la Junta para la práctica de la valoración y deberá estar presta a suministrar lo necesario para el diligenciamiento de la prueba.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

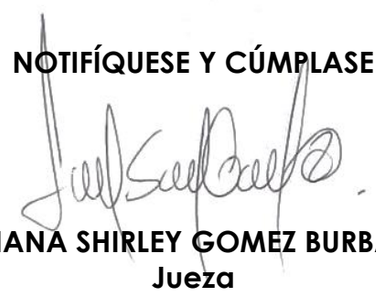

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Se abstiene de librar mandamiento de pago
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Erika Sayira Landázuri Quiñones
Ejecutado:	E.S.E. Centro de Salud San Francisco del Municipio de Mosquera (N)
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00116-00

Se ha remitido el asunto de la referencia desde el Juzgado Promiscuo Municipal de Mosquera (N), en atención a lo dispuesto en providencia calendada 28 de enero de 2021, por medio de la cual rechazó la presente demanda por falta de competencia. Procede, por tanto, el Despacho a estudiar si es viable librar el mandamiento de pago pretendido en la demanda remitida previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora Erika Sayira Landázuri Quiñones, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la E.S.E. Centro de Salud San Francisco del Municipio de Mosquera (N), de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

> *"(…)*
>
> *Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:*

1. *La suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (10.800.000 M/CTE)**, por concepto de la obligación por capital contenida en el documento ejecutivo.*

2. *Los intereses legales de plazo y moratorios, con base al artículo 884 del código de comercio, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.*

3. *Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.*

(…)"

Dichas pretensiones, tienen como titulo ejecutivo, la certificación suscrita por la señora Gerente de la entidad ejecutada y en el cual se menciona que la entidad debe y se obliga con la ejecutante a pagar una obligación por valor de diez millones ochocientos mil pesos ($10.800.000, o), por concepto de honorarios dejados de pagar por sus servicios como bacterióloga de la E.S.E. Centro de Salud San Francisco del Mosquera (N).

Aunado a lo anterior, en escrito separado, la parte actora, solicita se decreten medidas cautelares en contra de la E.S.E. Centro de Salud San Francisco del Mosquera (N), identificada con NIT. 900167616-9.

De igual manera, el apoderado judicial de la ejecutante, presenta solicitud de amparo de pobreza en favor de su representada.

2. CONSIDERACIONES

En el marco de la Ley 1437 de 2011, el legislador contempló la posibilidad de adelantar ante la jurisdicción administrativa, procesos ejecutivos en materia contractual, así lo establece en su artículo 297:

"**Titulo Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen titulo ejecutivo:

(…)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con***

***ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. ***Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

   (…) (Negrita fuera de texto)

En efecto, la expresión **"Junto con"**, permite establecer sin lugar a equívocos que, en determinados escenarios, en compañía del documento que se alega como título ejecutivo, se requiere aportar el respectivo contrato suscrito con la administración, entre otros documentos, en los que conste no solo la obligación que se reclama por vía judicial sino los que permitan determinar de dónde se deriva dicha obligación y si para ello se cumplieron con todos los requerimientos normativos del caso, por lo que en esos contextos no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo simple.

En esta línea, y en tratándose de ejecución de obligaciones contractuales, como al parecer versan en el presente caso, según se expone en el aparte fáctico de la demanda; el requisito de fondo de contener una obligación expresa el título, por regla general, no se consigna en un solo documento, por cuanto en principio, se requiere de varios instrumentos para demostrar la realidad contractual, de suerte que, corresponde entonces al ejecutante aportar todos los documentos que acrediten el cumplimiento del referido requerimiento, al existir un título complejo como en el caso sub examine. Al respecto, valga memorar lo dispuesto por la Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 17 de julio de 2017[1], que al respecto señaló:

> *"(…) Es de anotar que, por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad. (…)"*

[1] C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, Rad: 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341).

Sobre este tópico, Consejo de Estado, ha sido claro en manifestar[2], que en tratándose de títulos derivados de los contratos estatales, estos, por regla general son títulos ejecutivos complejos, es decir, no solo el contrato presta mérito ejecutivo, sino que a él deben acompañarse una serie de documentos necesarios para establecer su perfeccionamiento, cumplimiento, incumplimiento y hacer líquida la suma reclamada.

De igual forma, en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, fijó que, para la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por las entidades públicas, se deben atender las reglas contempladas en el Código General del Proceso. Así las cosas, para determinar si un documento presta mérito ejecutivo, es viable hacer referencia entonces al contenido del artículo 422 del C.G.P. el cual refiere:

> *"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayado del despacho)*

De lo anterior, se colige que en relación a las cualidades que debe tener un título con mérito ejecutivo, en el artículo 422 del C.G.P., el legislador determinó que debe cumplir con condiciones formales que den cuenta de su existencia, a saber, que sea auténtico y que emane del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o que corresponda a los documentos que la ley les atribuye dicha cualificación.

Pero a su vez, en la regulación especial del numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A. se estableció el cumplimiento de tres elementos sustanciales o requisitos de fondo que debe tener la obligación contenida en él, esto es, que sea: clara, expresa y exigible.

Al respecto el Consejo de Estado ha expresado:

---

[2] Ver auto de 24 de enero de 2007. Exp. 31825. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Providencia de 20 de noviembre de 2003. Exp. 25061. Providencia de 11 de noviembre de 2004. Exp. 25356, todas proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

"(…) La obligación debe ser clara, expresa y exigible pero que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título conste una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho titulo debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.

El titulo ejecutivo puede surgir de un contrato, pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible. (…) "[3].

En ese orden de ideas, en el proceso ejecutivo, por tanto, se parte de la existencia plena de una obligación que al tenor de lo normado debe ser clara, expresa y actualmente exigible, de la cual solo se encuentra pendiente hacerla efectiva, pretendiendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Por lo anterior, el Juez administrativo, debe verificar la existencia de una obligación que cumpla con dichas características y que se convierten en requisitos sin los cuales no podría continuarse con el trámite ejecutivo.

En ese orden, no cualquier documento derivado de la relación contractual puede considerarse como título ejecutivo, pues solo aquellos en los cuales pueda determinarse de manera cierta una obligación clara, expresa y exigible a la parte ejecutada, están llamados a prestar mérito ejecutivo.

De acuerdo a lo expuesto, es preciso determinar que si bien el legislador en el artículo 297 del C.P.A.C.A refiere cuáles tipos de documentos pueden tener vocación de títulos ejecutivos derivados de la actividad contractual, es necesario que los mismos de manera individual o en su conjunto, contengan una obligación con los elementos referidos anteriormente, para que puedan ser considerados por parte del operador judicial como títulos ciertos objeto de ejecución.

[3] Sentencia de 27 de enero de 2005. Exp. 27322. Sección Tercera, Consejo de Estado. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que la ejecutante con el escrito de demanda presentó:

- Certificado de vinculación con la E.S.E. Centro de Salud San Francisco de Mosquera (N), calendado 2 de julio de 2018 y suscrita por la Gerente de la entidad ejecutada.

-Copia digitalizada del documento ejecutivo, en el cual la señora Gerente de la entidad ejecutada, certifica que la entidad debe y se obliga con la ejecutante al pago de la suma de diez millones ochocientos mil pesos ($10.800.000, o) por valor de los honorarios adeudados correspondientes a los meses de marzo a junio de 2018, a razón de dos millones setecientos mil pesos ($2.700. 000.oo) cada uno, con ocasión de la prestación de sus servicios como bacterióloga de la entidad ejecutada.

–Escrito de medidas cautelares.

-Amparo de pobreza.

-Copia de cédula de ciudadanía.

-Copia de la Tarjeta Profesional.

Así las cosas, de conformidad con lo previamente expuesto, tanto normativa como jurisprudencialmente, es claro para este Despacho, que en esta oportunidad el título ejecutivo que se requiere para librar mandamiento de pago es de carácter complejo en atención a que del examen realizado al documento que la parte ejecutante denota como ejecutivo así como de los demás anexos al plenario y del sustento fáctico del libelo genitor, la obligación, al parecer, se desprende de un contrato surtido entre la hoy ejecutante y la entidad ejecutada por la prestación de los conocimientos y servicios que como bacterióloga al parecer ostentó la señora Landázuri Quiñones.

En ese orden de ideas, luego de revisar detenidamente el material probatorio allegado, se observa que el título que se pretende ejecutar, no cumple con las condiciones requeridas para librarse mandamiento de pago por esta jurisdicción.

Así las cosas, en aplicación a lo normado en el artículo 430 del C.G.P., esta Judicatura, se abstendrá de librar la orden de pago solicitada, toda vez que los documentos arrimados al proceso son insuficientes para acreditar una

obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la E.S.E. Centro de Salud San Francisco de Mosquera (N), atendiendo que el documento presentado deja entrever que se desprende de una relación contractual entre las partes, de la cual no se allegan todos los soportes y no resulta claro y diáfano para esta Judicatura que se haya dado liquidación del contrato y por tanto quedare un saldo a favor de la contratista por valor de total de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS ($10.800.000 COP), dejando de lado anexos como copia del certificado de disponibilidad presupuestal, copia del acta de terminación y liquidación de contrato y demás propios de la relación contractual que diera lugar a la obligación reclamada.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mosquera (N).

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a lo enunciado en la motivación de este auto.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. WILLY FERNANDO KLINGER, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.688.271 de Barbacoas (N) y portador de la Tarjeta Profesional No. 288.169 del C. S. de la J., en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

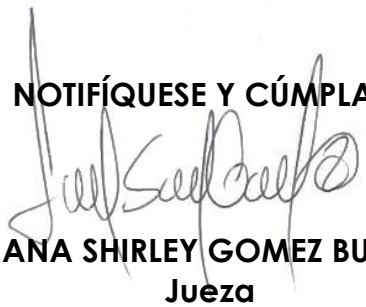

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Inadmite demanda
Acción:	Popular
Accionante:	Gerardo Herrera
Accionado:	Notaria Única del Charco
Radicado:	52001-3333-001-2021-00486-00

Revisado los presupuestos procesales de la demanda según el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, este Despacho encontró que los mismos no se satisfacen en su integridad, motivo por el cual se hace necesario inadmitir la presente demanda, para que estos sean subsanados por la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, expresa: **"*REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN*.** *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

> *La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado".*

De conformidad con el artículo en mención de cara al escrito demandatorio en estudio, se tiene que no cumple con los requisitos antes señalados, los cuales deben satisfacerse a plenitud, principalmente en expresar con claridad los hechos de la demanda, sus pretensiones, a fin que se determine con claridad el fin perseguido con la misma.

Para ello debe tenerse en cuenta que la acción popular, es considerada como el medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen por cualquier persona para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; así mismo, las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, para lo cual es necesario que la demanda cumpla con los requisitos establecidos a fin de que se admita la procedencia de la misma dentro de los parámetros establecidos en la ley vigente.

Adicionalmente, con la demanda, no se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad descrito en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que indica lo siguiente:

> "*(…) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos,* ***el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.*** *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. Negritas Fuera de texto*

En ese orden de ideas, se tiene que la norma en cita, exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer la acción de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En razón a lo anterior, el Despacho observa que la demanda, presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo ya referenciado, y

no se advierte la prosperidad de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

Hechas las anteriores observaciones este Juzgado, considera que la demanda adolece de requisitos formales, mismos que son indispensables para dar trámite normal a la misma, habida cuenta lo anterior será inadmitida por las anotaciones antes referidas, en tal sentido se ordenará su corrección en el término de 03 días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la acción popular interpuesta por el señor GERARDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.910.968, contra la NOTARIA ÚNICA DEL CHARCO, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante la corrección de la demanda dentro del plazo de tres (03) días hábiles, so pena de rechazo.

TERCERO: Imprímase el trámite preferencial previsto en la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

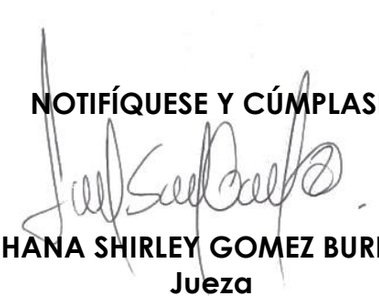

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza